



Al Despacho del Señor Juez la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, enviada vía correo electrónico institucional el día 11 de agosto de 2021. Pasa al despacho hoy 13 de agosto de 2021, para lo que se sirva ordenar lo pertinente.


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL FIJACION CUOTA A.

Radicación: 154664089001 2021 00068 00
Demandante: María Álvarez
Demandado: Guillermo Álvarez

ANTECEDENTES

La Comisaria de familia del municipio de Mongui, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de la menor C.L.A.A., representada por su señora madre MARIA DEL TRANSITO ALVAREZ HOLGUIN, con base en lo señalado en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Dentro de los anexos allegados con la demanda el informe dado por psicología solo se aporta en un folio, apreciándose incompleto el mismo. Igualmente las facturas que se hacen mención en la demanda no se allegan.

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 2º del C.G.P., se procederá a inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de fijación de cuota alimentaria de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso referenciado a la profesional del derecho Yenny Carolina Rincón Barrera, en los términos del poder conferido por la demandante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 397 parágrafo 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 31
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 19 de agosto de 2021
Notificado hoy: 20 de agosto de 2021


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario